

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.  
Sírvasse proveer.

Cali, mayo 3 del 2023

Auto No.923  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2015-00738-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BRITTO MELLIZO Y OTROS
CAUSANTE	JAIRO DE JESUS BRITTO CASTAÑO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, RECONOCESE Personería suficiente a la doctora IVETTE ZUÑIGA GARCIA, abogada en ejercicio identificado con la T.P. No.354.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores JOSE LUIS BRITTO MELLIZO, y MIGUEL ANGEL BRITTO MELLIZO, quienes actúan en este trámite como herederos en calidad de hijos del causante JAIRO DE JESUS BRITTO CASTAÑO y del señor JUAN PABLO BRITTO CABEZAS, quien actúa en estas diligencias en representación de su fallecido padre JHON JAIRO BRITTO MELLIZO, en los términos del escrito que antecede.

REQUIERASE a la doctora IVETTE ZUÑIGA GARCIA, para que oportunamente indique al despacho, los correos electrónicos actualizados, dirección actualizada y numero de celular o teléfono de los señores JOSE LUIS BRITTO MELLIZO, y MIGUEL ANGEL BRITTO MELLIZO y JUAN PABLO BRITTO CABEZAS.

REQUIERASE al señor JAIRO ALBERTO BRITTO PEREZ, quien era representado en estas diligencias por el doctor NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ (QEPD) para que constituya nuevo apoderado judicial, y poder continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFIQUESE

La Juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1209dffa583f5862d5c3af25bc82bfd2450f431a9bf2d93a0a5e0c564c6599**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en el art. 317 del CGP, por estar pendiente de notificar a dos de los demandados. Sírvase proveer.  
Cali, mayo 3 del 2023

Auto No.959  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2019-00375-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO
DEMANDADO	HDROS DE JOSE GELASIO GONZALEZ BENITEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, y toda vez que se observa que la parte interesada no le ha dado el impulso progresivo y la última actuación dentro del proceso es de fecha 25 de octubre del 2021, fecha en que se agrego a los autos la contestación presentada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE GELASIO GONZALEZ BENITEZ.

requirió a la parte actora, para que realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, o en su defecto indicara la parte actora, si desistía de continuar con el presente proceso, por ello corresponde al operador judicial con sustento en la norma en comento estudiar en lo actuado si hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Artículo 317 del CGP

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, o en su defecto indique al despacho si es su deseo desistir de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, se apersonarse de la actuación, procediendo a notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DEORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239491db532c4237bcec4eaa32da2e3a20f835e4631a741d339af93e43a1c7f1**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que se venció el termino concedido a las partes para que se pronunciaran sobre el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que se hubiese presentado objeción al mismo.

Auto No.924  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00138-000
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ
DEMANDADO	MANUEL AVILA SALAZAR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el termino concedido a las partes para que se pronunciara sobre el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dese por finalizado el periodo probatorio.

AGREGASE a los autos para que obre y conste, los alegatos de conclusión presentados por los señores apoderados judiciales de las partes.

En firme esta providencia, pasara el proceso a despacho para dictar la sentencia que corresponde, la cual se realizara de manera escritural y se notificara por estado tal como se dispuso en audiencia precedente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af409a7e2a11154fb10e1c5bfc3df9768595b1649c2248d97f349537610732**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

**SENTENCIA Nº 100**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Actuación:** Privación Patria Potestad  
**Demandante:** I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor  
LSVB representada legalmente  
Por la señora Lilibeth Buesaquillo Bravo  
**Demandado:** Jhon Sebastián Vallejo González  
**Radicado:** 76-001-31-10-004-2022-00242-00  
**Providencia:** Fallo

Procede el despacho a definir mediante la presente sentencia, dentro del presente el proceso verbal privación de los derechos de patria potestad formulado por el instituto Colombiano de bienestar familiar ICBF en defensa de los intereses de la menor de edad LSVB contra Jhon Sebastián Vallejo González.

**H E C H O S:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Que la señora **LILIBETH BUESAQUILLO BRAVO**, que conoció al padre señor **JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ** de su hija en el 2010 iniciaron una relación sentimental por espacio de 5 años y fruto de la relación, se procreo y subsiste la menor LSVB nacida el 18 de septiembre de 2013, según consta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53708691 y NUIP 1.191.219.158.

Que la convivencia como tal solo perduro por cuatro meses, que desde que nació la niña el padre ejerció de manera irregular su papel, que en la convivencia como pareja la señora BUESAQUILLO fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero y en el año 2016 se separaron definitivamente a raíz de agresiones verbales y físicas, sin interponer denuncia alguna. Desde entonces el señor VALLEJO, no se volvió a presentar ni a interesar por la niña y menos a apoyarla económicamente, abandonando completamente sus obligaciones de manera voluntaria e injustificada. El no conoce la dirección actual donde reside la niña pero si puede ubicarla a través de

la familia materna de la menor, sin que lo haya hecho. Actualmente se desconoce su dirección de residencia pero haciendo la búsqueda activa se logró conocer que se encuentra activo en EMSSANAR S.A.S. -CM, régimen contributivo desde 02/07/2015 como cotizante. No existe vínculo afectivo entre la niña y el padre, ni tampoco con la familia paterna. La niña en cambio mantiene una relación paterno filial el abuelo paterno RUBER BUESAQUILLO PIPICANO, quien trata a la niña como si fuera su hija.

Que desconoce la dirección de residencia del padre, de la familia paterna de su hija se conocen que residen en la carrera 7 M No. 74-64 Barrio Alfonso Lopez, segundo piso, de la ciudad de Cali, de la tía paterna DANIELA VALLEJO celular 3105001937, sin más datos; quienes tampoco se interesaron por el bienestar de la menor.

Dice la señora BUESAQUILLO que es ella quien siempre ha tenido bajo su cuidado y protección a su hija LSVB, y asume la totalidad de los gastos de manutención de la niña, con el apoyo económico y emocional del abuelo paterno RUBER BUESAQUILLO PIPICANO, quien tiene vínculo afectivo con su nieta. La progenitora tiene un vínculo afectivo estrecho con su hija, le brinda el amor, cuidados, ejemplo, formación y el respeto que una buena madre le debe brindar a sus hijos, proveyéndole de todo lo necesario para sus gastos de manutención, en pro del desarrollo integral de la misma.

De la intervención del equipo psicosocial asignado dentro del trámite administrativo ante el ICBF, cabe resaltar por parte de la Dra. MARTHA CECILIA GONZALEZ LUCUMI-Psicóloga Especialista en neuropsicología, determina "...*Conclusiones y recomendaciones: Se pudo percibir durante el proceso de entrevista a Laura Sofía Vallejo, logra expresar sentimientos, estable a nivel de sus emociones, la relación con la madre, abuelos maternos positiva, existe entre ellos vínculo afectivo fuerte, lo que le da soporte a su crianza. Laura Sofía tiene relaciones fraternas con Lilibeth, y sus abuelos maternos que le posibilitan un adecuado proceso formativo. La niña refirió en la entrevista por psicología que el padre señor Jhon Sebastián Vallejo, cuando estaba pequeña jugaba con ella y la llevaba al parque, pero no volvió a visitarla. Ahora frente al trámite de privación de patria potestad, lo que queda claro según lo expuesto por Laura Sofía es que no ve al papá Jhon Sebastián Vallejo hace rato, sin embargo, le gustaría poder llamarlo y saber dónde vive, pero la madre no cuenta con ningún contacto que permita ubicar al señor. De acuerdo con lo referido por la señora Lilibeth Buesaquillo se encarga de la crianza de Laura Sofía así mismo de la garantía de sus derechos*".

### **PRETENSIONES:**

1.- La PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que el señor **JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ** ejerce sobre su hija **LSVB**, por estar demostrado el numeral 2° del Artículo 315 del código Civil.

2.- Que en la sentencia se haga pronunciamiento respecto a la continuidad de la obligación alimentaria por parte del progenitor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el ultimo inciso del Art. 310 del Código Civil.

3.- Que de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1260 de 1.970 se inscriba la Sentencia en la oficina de Registro del Estado Civil.

4.- Que se libren los oficios correspondientes.

#### TRAMITE PROCESAL

Recibida la demanda por reparto, fue admitida por auto 1526 de Julio 18 de 2022, en la cual se ordeno la notificación al demandado señor JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ, en la misma providencia se ordenó el emplazamiento de los parientes por vía paterna de la menor al desconocerse su ubicación.

Ingresado el emplazamiento de los parientes por vía paterna al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem al demandado, a dicha designación se le declaro la ilegalidad mediante auto No. 057 del 16 de enero de 2023, ya que el emplazamiento no pertenecía al demandado, si no a los parientes por vía paterna. Por lo que en dicha providencia igualmente se requirió a la parte actora para que realizaran la notificación al demandado, tal como se había ordenado en el auto admisorio.

Al demandado se le notificó la demanda por correo electrónico el 16 de febrero de 2023, conforme al Inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue debidamente certificada por parte de la empresa de correo Servientrega, dentro del término de traslado el demandado guardo silencio.

Por providencia No. 688 del 27 de marzo de 2023 se decretó como prueba de oficio estudio de trabajo social por parte de la Trabajadora Social, el fue realizado el 13 de abril de 2023.

Por auto No. 822 del 17 abril de 2023 se agregó la entrevista semi estructurada realizada por la Trabajadora Social del Despacho y se indicó que teniendo en cuenta que no se hace necesario la práctica de pruebas se procederá a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 y el artículo 98 del Código General del Proceso, comunicando dicha decisión por estados, además de ser comunicada directamente a los correos electrónicos de los demandados, respecto de lo cual se tiene nuevamente que hubo un total silencio.

Encontrándose el presente proceso para audiencia y como quiera que se haya un allanamiento del demandado, al igual que valoración psicológica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizada a la menor LSVB, al igual que entrevista semi estructurada por parte del Trabajadora Social del Despacho, pruebas estas suficientes para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el Parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado guardo silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, privando al señor JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija LSVB.

Corresponde en consecuencia proferir sentencia, previas las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315, sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ sobre su hijo menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita, deben orientarse a verificar la incursión voluntaria del demandado en haber omitido, sin justificación alguna el auxilio paternal sobre su hija, necesarios para propiciar las garantías en el desarrollo integral de los aspectos físicos, morales, mentales, emocionales, de salud y educativos de Samuel; elementos determinantes en la estructuración de su personalidad y calidad de vida.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica del abandono - físico, afectivo y espiritual-, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual una vez verificado mediante las pruebas recaudadas y sin violar al demandando el derecho que le asiste a su contradicción, deberá brindar al juez de concomimiento certeza en torno a que el abandono reclamado ha sido total y que el mismo no ha sido propiciado por la demandante u otro agente externo que le impida al demandado ejercer su rol como padre.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos patria potestad por: 1) por maltrato del hijo; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer la patria potestad, 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año y 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal. Acotando que en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término “abandono” como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que: “...ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad,

pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...” (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el referido por la parte actora dentro de los supuestos fácticos esbozados, pues manifiesta que el demandado incurrió en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender a sus hijos, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarla y en la ausencia de visitas.

Son dos, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que, dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

### SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El informe de la trabajadora social adscrita a este juzgado en su Entrevista semi estructurada virtual al hogar materno de la menor a la madre de la menor Lilibeth Buesaquillo Bravo y a la abuela de la menor Enelia Bravo.

Concluye el trabajo social, indicando que: “.....Estamos frente a un proceso cuya principal pretensión es la Privación de los Derechos de Patria Potestad que tiene el demandado Jhon Sebastián sobre su hija LSVB de nueve años de edad, citando como causal el abandono del mismo en su rol paterno filial, lo que pudo ratificarse a través del presente estudio, pues, ha sido el padre quien ha asumido desde el año 2016 una actitud abandonónica hacia su hija, delegando toda la responsabilidad física, económica y emocional frente a la crianza de la misma en cabeza de la progenitora. La familia materna extensa como grupo primario ha contribuido para garantizarle a LSVB la satisfacción de sus necesidades básicas. Entre la familia paterna y LSVB no existe vínculo alguno, sólo han tenido contacto en una ocasión. Al interior del grupo familiar en el que se desarrolla la menor, se maneja una comunicación clara y abierta, sin embargo, la niña al parecer evita tocar el tema relacionado con su padre. No se percibe ningún factor del riesgo para la menor al interior del grupo familiar del que forma parte. El demandado en este proceso ha sido abandonónico con su menor hija, pues la menor cuenta con nueve años de edad y sólo conserva el recuerdo de una salida con el padre a través de una fotografía. Actitud de abandono voluntaria del demandado en no relacionarse con su hija rompiendo todo contacto, pues, fue él quien no volvió a responder a las video llamadas que hacía la abuela materna entre él y la niña, más aún porque nunca asumió en debida forma el ejercicio parental. Se percibe en la niña sentimientos de dolor y añoranza por la ausencia del padre, lo que refleja a través del llanto al hablar del mismo; se recomienda que la misma realice

proceso de Orientación Psicológica que le permita canalizar sus sentimientos de abandono dada la carencia de figura paterna....”

De igual manera la valoración psicológica realizada por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se da como conclusiones y recomendaciones: *“ Conclusiones y recomendaciones: Se pudo percibir durante el proceso de entrevista a Laura Sofía Vallejo, logra expresar sentimientos, estable a nivel de sus emociones, la relación con la madre, abuelos maternos positiva, existe entre ellos vínculo afectivo fuerte, lo que le da soporte a su crianza. Laura Sofía tiene relaciones fraternas con Lilibeth, y sus abuelos maternos que le posibilitan un adecuado proceso formativo. La niña refirió en la entrevista por psicología que el padre señor Jhon Sebastián Vallejo, cuando estaba pequeña jugaba con ella y la llevaba al parque, pero no volvió a visitarla. Ahora frente al trámite de privación de patria potestad, lo que queda claro según lo expuesto por Laura Sofía es que no ve al papá Jhon Sebastián Vallejo hace rato, sin embargo, le gustaría poder llamarlo y saber donde vive, pero la madre no cuenta con ningún contacto que permita ubicar al señor. De acuerdo con lo referido por la señora Lilibeth Buesaquillo se encarga de la crianza de Laura Sofía así mismo de la garantía de sus derechos”.*

Además tener en cuenta que el demandado al momento de la notificación guardó silencio, por lo que ello se tiene como allanamiento tacito a los hechos de la demanda.

De este referido caudal probatorio, se infiere claramente sobre la conducta asumida por JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ dentro de su papel como progenitor; en ellos se narra su actitud pasiva para cumplir sus deberes y obligaciones como padre, además de tener en cuenta que con la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones y negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efectos, por lo que conforme a lo indicado por parte demandante dentro de la demanda se constata los supuestos facticos enunciados por la parte actora en su demanda, para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues el abandono del demandado en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hija son deliberados y ésta preconcepción, sitúa al padre demandado en la causal 2ª del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental de su hija LSVB.

Cabe apuntar que al privar al demandado JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ de los derechos de patria potestad que posee sobre su hija LSVB, aquellos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su madre Lilibeth Buesaquillo Bravo., hecho que no lo exime de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Suficientes las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la patria potestad a JHON SEBASTIAN VALLEJO GONZALEZ C.C. 1151958322 respecto de su hija menor de edad Laura Sofia Vallejo Buesaquillo registrado bajo los NUIP 1191219158 e indicativo serial 53708691 ante la registraduría de Cali-Valle.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad LSVB exclusivamente a cargo de su madre Lilibeth Buesaquillo Bravo.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los registro civiles del nacimiento de la menor de edad LSVB signados con los NUIP 1191219158 e indicativo serial 53708691 ante la registraduría de Cali-Valle, con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la registraduría nacional del estado civil que ese ente designe al efecto, registraduría especial, auxiliar o municipal, acorde con lo establecido en el art. 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

CUARTO: Sin costas por no haberse solicitado y por no existir oposición por parte del demandado.

CUARTO: La anterior decisión queda notificada a las partes en estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346887b82fc8ddf9a09c45ce3599f820c213e7115719a9a9a7ab8c9def61e782**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial  
Cali, mayo 3 del 2023

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento.

Auto No.960  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00105-00
PROCESO	LSC
DEMANDANTES	EDUARDO SALGUERO MARTINEZ LEIDY JOHANA ORTIZ CAICEDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

ORDENA:

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **24 de Julio del 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas denunciados como de la sociedad conyugal de los señores EDUARDO SALGUERO MARTINEZ y LEIDY JOHANA ORTIZ CAICEDO. Se advierte a las partes que para efectos de dicha diligencia, debe de realizarse el trabajo de inventarios y avalúos, con las ritualidades exigidas por el artículo 501 del C. Gral. del Proceso, el cual indica en su parte pertinente. *“El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito que indicará los valores que asigne a los bienes.”*

**SEGUNDO: PROTOCOLO:** Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión y citación por ESTADO, advirtiéndole que asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be9e884bd54f6c5eb312ba19711738fedd1bc9ecbb0513f72282833804a1fb**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvase proveer.  
Cali, 03 de mayo de 2023

**Auto No. 954**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicación:** 76001311000420230018400  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Yamith Ortega Córdoba  
**Demandado:** Luz Yadira Cardoza Campo

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YAMITH ORTEGA CORDOBA contra LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decirse los datos de las partes tal como se refiere la norma citada.

2.- Los Hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancia, tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.

3.- Debe indicarse la dirección exacta de notificación de la demandada, ya que la misma no se debe indicar por señas.

4.- Debe indicarse el nombre de la hija que procrearon dentro del matrimonio y aclarar si la misma presenta o no algún tipo de discapacidad.

5.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso a la demandada LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente a la abogada Jency Geovo Bonilla portadora de la T. P. No. 184.308 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

## NOTIFIQUESE

La Juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DEORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa47d64eaa9a10d0efaa9b4c9e45a43ef23770c1ceef639f2bc146b5a09c2b**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial  
Cali, mayo 2 del 2023

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que la presente demanda ya le había correspondido al juzgado, por reparto de fecha 23 de febrero del 2023 y secuencia No. 94416, siendo inadmitida en auto de fecha 03-03-2023 y rechazada en auto de fecha 23-03-2023

AUTO N°919  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, mayo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00187-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ
CAUSANTE	MYRIAM ARBOLEDA MENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MYRIAM ARBOLEDA MENA, a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea sometida nuevamente a reparto entre los restantes Juzgados de Familia de Oralidad de esta ciudad, adjuntando el respectivo formato de compensación.

**SEGUNDO:** **ANOTESE** lo pertinente en el Sistema de Radicación Justicia XXI, de este despacho.

**NOTIFIQUESE**

La Juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9f9c47980be4d01bf1409906c6a4d255e3b445062e3bb426a849c900eb44049d**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 2023-00190-00  
Adjudicación de Apoyos  
Yoana Andrea Serrano Paredes

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente demanda de Adjudicación de Apoyos para estudio. Sírvase proveer.  
Cali, 03 de mayo de 2023

AUTO No. 956  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación:** 76001311000420230019000  
**Proceso:** Adjudicación de Apoyos  
**Demandante:** Sandra Patricia Serrano Paredes  
**Titular del Acto:** Yoana Andrea Serrano Paredes  
**Jurídico**

Al ser revisada la presente demanda de Adjudicación de Apoyos promovida por la señora **SANDRA PATRICIA SERRANO PAREDES** a través de apoderada judicial respecto de la señora **YOANA ANDREA SERRANO PAREDES**, se observa que contiene las siguientes falencias:

Debe indicarse los datos de la hermana de la demandante y de la titular del acto jurídico, señora Maria Victoria Serrano Paredes y darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Debe indicarse si a parte de la demandante y de la señora María Victoria Serrano Paredes, le asisten hijos mayores de edad o más hermanos, caso afirmativo debe indicarse sus direcciones y datos para su notificación y en su efecto darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Debe indicarse por cuánto tiempo se han de prestar dichos apoyos.

Debe allegarse la valoración de apoyo, en el que determine los apoyos que requiere la persona con discapacidad, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de interdicción judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Maricel Monsalve Perez portadora de la T. P. No. 122.503 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE**

**La Juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, mayo 04 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ebb9600164adb6e9d53f41c30a49bdefe0feb9ca45f351f3c2cd9e706f081**

Documento generado en 03/05/2023 01:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**